



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

### AVISO: PAGINA WEB

Montería Córdoba, 11 de noviembre de 2020

Para notificar por página web la Resolución No. 0099 de 03/03/2020 "por medio de la cual se archiva un procedimiento administrativo sancionatorio", del expediente que lleva el doctor OSCAR IVAN GALARCIO NOGUERA, Inspector de Trabajo y Seguridad Social Montelibano, para notificar la empresa IPS CENTIR CORDOBA SAS. NIT 900856160.

Visto la anterior comisión, se dispuso a notificar por página web la empresa IPS CENTIR CORDOBA SAS. NIT 900856160. Con oficio radicado 062 de 13/01/2017, por dirección desconocida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deja constancia para su respectiva publicación en la página web de este Ministerio el mencionado oficio. por dirección desconocida según trazabilidad de la empresa de correo 472, número de la guía. No RA282614238CO

Atentamente,

{\*FIRMA\*}

**FABIO EMIRO MARTINEZ (FDO)**  
Director Territorial Córdoba.

El presente aviso se fija a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 a.m.

  
**OMAIRA BENICIA ESPRIELLA AGRESSOT**  
Auxiliar Administrativo

El presente aviso se desfija al diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 a.m.

**OMAIRA BENICIA ESPRIELLA AGRESSOT**  
Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@MintrabajoCol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

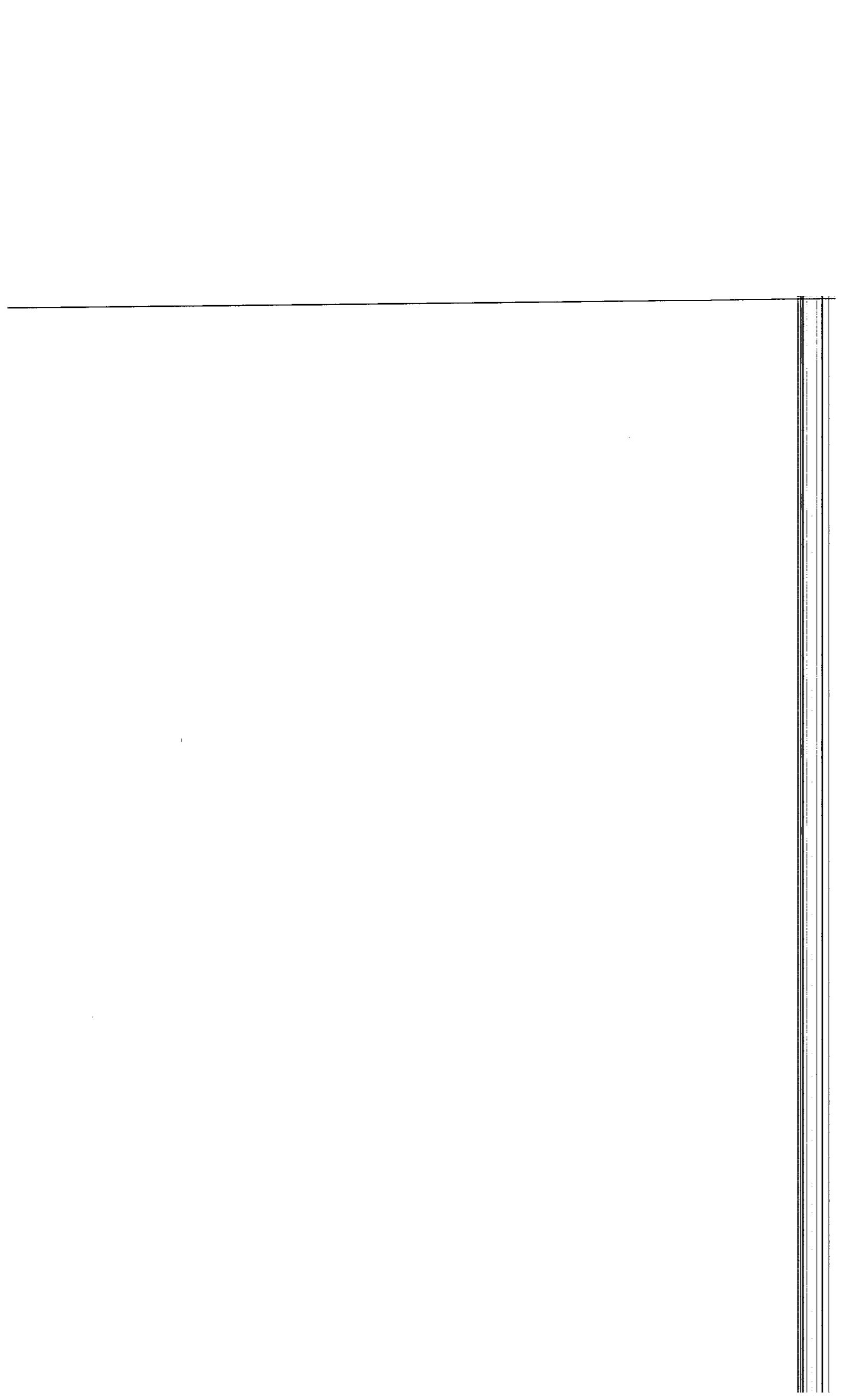
Sede Administrativa  
Dirección: Carrera 14N° 99 –  
33  
Piso 6,7,10,11,12 y 13  
Teléfonos PBX  
(57-1) 5186868

Calle 28 No. 8 – 69 Montería -  
Córdoba, - Colombia  
PBX: 7825992

Línea nacional gratuita  
0180001125183  
Celular  
120



[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. ( **▲▲▲-0099** )  
 ( **06 MAR 2020** )

**"Por medio de la cual se archiva un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"**  
 "

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CÓRDOBA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a IPS CENTIR CORDOBA S.A.S. Identificada con Nit. 900.856.160, con dirección calle 11D N° 9-64 Barrio Piñalito, del municipio de Montelíbano - Departamento de Córdoba.

**II. HECHOS**

Se dio inicio a esta actuación administrativa, de acuerdo con el escrito presentado por el Gerente de Reaseguros e Información Financiera de la ARL Colmena Seguros, radicado en esta territorial con N°11EE201774230010000062 del 13/01/2017, donde pone en conocimiento un posible incumplimiento de la normatividad de Riesgos laborales por parte de la empresa IPS CENTIR CORDOBA S.A.S. Identificada con Nit. 900.856.160, en lo referente en el no pago de aportes de la Seguridad social en Riesgos Laborales "...a partir del periodo 9 de enero de 2016...", como consta en los folios 1 al 11 del expediente.

Por reparto del Sistema de IVC le correspondió al Inspector de Trabajo LUIS ENRRIQUE VILLADIEGO SANCHEZ, y por Auto No. 00071 del 9/03/2017, se le comisiona para que adelante averiguación preliminar, procediendo el instructor a realizar el respectivo auto de avóquese; acto seguido en el expediente procede el instructor a realizar oficios de fecha 21 de marzo de 2017, comunicando tanto a la indagada como a la querellante el Auto de trámite de Averiguación Preliminar y realizando requerimientos respectivos, dicha comunicación fue devuelta por la empresa de envío 472 con relación a la indagada (folio 17 a 18).

Mediante Por reparto del Sistema de IVC, se le reasigna conocimiento del caso al Inspector de Trabajo Oscar Ivan Galarcio Noguera.

**I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN**

El despacho considera necesario hacer un análisis de los hechos y las pruebas arrimadas al instructivo así:

Observa este despacho, como primer objeto probatorio escrito presentado por el Gerente de Reaseguros e Información Financiera de la ARL Colmena, radicado en esta territorial con N°11EE201774230010000062 del 13/01/2017, donde pone en conocimiento un posible incumplimiento de la normatividad de Riesgos laborales por parte de la empresa IPS CENTIR CORDOBA S.A.S. Identificada con Nit. 900.856.160, en lo referente en el no pago de aportes de la Seguridad social en Riesgos Laborales "...a partir del periodo 9 de enero de 2016...", como consta en los folios 1 a 13 del expediente.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso de Investigación Administrativa Laboral adoptado por el Ministerio del Trabajo define la Averiguación Preliminar como aquella actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada.

Advierte además que esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva igualmente agrega que esta actuación no forma parte del procedimiento administrativo en sí, ya que es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no.

La finalidad de esta actuación, según el procedimiento adoptado, es de sustentar su justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de una investigación administrativa laboral, ya que la misma, no interrumpe la prescripción o caducidad de la potestad para incoar el procedimiento.

En síntesis, con base en la solicitud del peticionario denunciante (tercero) o si es de oficio, el operador de IVC determina si existe la necesidad de adelantar una averiguación preliminar, donde recaba elementos de juicio; luego determina si ordena el archivo de la actuación o en su defecto puede dictar auto de cargos.

Ahora, el Código Sustantivo del Trabajo, Tercera parte de la Vigilancia, Control y Disposiciones finales. Título I. Vigilancia y Control, Artículo 486 establece:

**ATRIBUCIONES Y SANCIONES;** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias. (Sic) (Subrayado fuera de texto).

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Resoluciones 404 de 2012, 2143 de 2014, 03111 de 2015.

Considera el despacho y acogiendo lo preceptuado en el artículo 7º de la ley 1562 de 2012 en sus incisos 4 y 5 donde establece para que la empresa sea constituida en mora por parte de la ARL, esta debió comunicar a la empresa dentro de un plazo no mayor a un mes después del no pago de los aportes,

*"Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (COPASO).*

En los anexos no se evidencia que la ARL cumplió con la comunicación efectiva a la empresa en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes, ya que en el expediente se evidencia acta de comunicación dirigida a la empresa IPS CENTIR CORDOBA S.A.S., no evidenciándose comunicación efectiva de la mora siendo este un requisito sine qua non para que la empresa sea constituida en mora.

De acuerdo a lo anteriormente descrito dicha constitución en mora no se dio, por lo que la actuación administrativa que adelante esta Dirección Territorial podría estar viciada por violación al derecho fundamental al debido proceso.

En este orden de ideas, este despacho considera archivar la averiguación para no incurrir en una posible violación al derecho fundamental del debido proceso.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

No obstante es pertinente aclarar que esta Dirección Territorial continua con la facultad propia de inspección, vigilancia y control y en virtud de ello podrá iniciar futuras indagaciones preliminares a la empresa, las cuales podrán adelantarse de oficio o a petición de terceros, así mismo podrán terceros adelantar las acciones judiciales o administrativas que consideren pertinentes por eventuales o presuntas infracciones legales por parte de la empresa, en relación con la materia que fue objeto de investigación.

En concordancia con el precepto señalado, el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades se ha pronunciado indicando:

"Es nítida y tajante la línea que separa las competencias la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes: los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y el control de cumplimiento de las normas sociales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional." (Sentencias de 10 de diciembre de 1979, 2 septiembre de 1980).

En consecuencia y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** La presente Investigación Administrativo laboral respecto a la persona jurídica IPS CENTIR CORDOBA S.A.S. Identificada con Nit. 900.856.160, con dirección calle 11D N° 9-64 Barrio Piñalito, del municipio de Montelíbano - Departamento de Córdoba, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**06 MAR 2020**

  
**FABIO EMIRO MARTINEZ RAMOS**  
**DIRECTOR TERRITORIAL CÓRDOBA**

Transcriptor: OGalarcio  
Elaboró: OGalarcio.  
Revisó/Aprobó: F.Martínez

